



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 356 -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 20 DIC. 2019

VISTO:

Con SIGE N° 00024806, que contiene el Oficio N° 581-2019-GRI/DRTC-APURIMAC, de fecha 20 de noviembre del 2019, Informe N° 184-2019-DRTC-APURIMAC/DAL de fecha 15 de Noviembre del 2019, recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 243-2019-DRTC-GR-APURIMAC, de fecha 24 de Setiembre del 2019, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia";

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización- Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como persona jurídica de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de sus competencias, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente a refutar los cargos imputados; exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio – derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitas a un procedimiento regular y justo. Este principio – derecho debe ser observado por la administración pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 243-2019-DRTC-GR-APURIMAC de fecha 24 de Setiembre del 2019 se resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada Cleofe Monzón Camacho, sobre el pago de incentivo laboral de conformidad con la Directiva N° 004-2003-Gobierno Regional de Apurímac/CAFAE-GR-P "Normas para el pago de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac conformantes del pliego 442" aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, y el pago de los intereses legales, costas y costos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



356

Que, mediante Reg. 4725 de fecha 11 de noviembre del 2019, la servidora Cleofe Monzón Camacho, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 243-2019-DRTC-GR-APURIMAC, de fecha 24 de Setiembre del 2019, solicitando: *i) disponiendo su revocatoria y/o nulidad ii) Que el Gobierno Regional de Apurímac ha dictado la Directiva N° 004-2003-GR-APURIMAC/CAFAE-GR-P "Normas para el Pago de incentivos laborales a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac conformantes del pliego 442" Directiva que ha sido aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 484-2003-GR.APURIMAC/PR de 11 de Diciembre del 2003, cuyo alcance es al personal sujetos el régimen del Decreto legislativo N° 276 que conforman el Pliego 442- Gobierno Regional de Apurímac, y que en cumplimiento de la directiva acotada los servidores del Gobierno Regional de Apurímac-sede central, perciben los conceptos regulados, así como otras instituciones o Direcciones Sectoriales del Gobierno Regional de Apurímac, sin embargo la recurrente, no obstante que conforman parte del Gobierno Regional de Apurímac, por más de siete años no perciben dichos estipendios o beneficios, con lo que atenta contra los derechos del trabajador a los que se refieren los Artículos 24° y 26° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, y considerar que existe discriminación laboral, y en que reiteradas oportunidades han presentado peticiones a la autoridad administrativa a que den cumplimiento a la directiva acotada sin resultado positivo, por lo que han interpuesto la demanda contencioso administrativo (...) iii) Que, estando jurídicamente amparado el derecho a la igualdad, de remuneraciones, la recurrente es discriminada por parte de la entidad en la ejecución de pago del Incentivo Laboral (CAFAE), al abonarles por debajo de la escala aprobada en la Directiva N° 00-2003, existiendo una notable diferencia (...)"*

Que, a través del Informe N° 184-2019-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 15 de noviembre del 2019, se informa al Director de Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, que la administrada Cleofe Monzón Camacho, ha interpuesto Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 243-2019-DRTC-GR-APURIMAC de fecha 24 de Setiembre del 2019, la misma que ha declarado improcedente su petición de pago de incentivo laboral de conformidad con la Directiva N° 004-2003 – Gobierno Regional de Apurímac/CAFAE-GR-P "NORMAS PARA EL PAGO DE INCENTIVOS LABORALES a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac conformantes del pliego: 442", aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, y el pago de intereses legales;

Que, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que: **"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo señala que: **"conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)"**

En ese orden de ideas, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **"los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de Apelación (...), por su parte el numeral 216.2 de la norma en comento prescribe que: "Termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";**

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



356

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). En ese sentido, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior a la emisión de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de las Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata de una revisión fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, dentro de este contexto, corresponder examinar si el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en los artículo 124° y 220° del TUO de la Ley 27444; advirtiéndose que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, y que también ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, hecho que se puede verificar de la copia fedateada del cargo de notificación efectuado a la recurrente, el mismo que obra en el expediente administrativo, y del cual se tiene que este fue notificado el **25 de octubre del 2019**; y en tanto el recurso impugnatorio materia de evaluación fue ingresado el **11 de noviembre del 2019**. Por lo que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto al argumento incoado por la recurrente, ver (considerando quinto) en el que señala que: *"la recurrente es discriminada por parte de la entidad en la ejecución de pago del incentivo laboral (CAFAE), al abonarles por debajo de la escala aprobada en la Directiva N° 004-2003, existiendo una notable diferencia (...)"*, empero esta versión es desvirtuada por el Informe N° 217-2019-DRT-DA-SDRRHH-APURIMAC, de fecha 05 de Agosto del 2019, en el que el Sub Director de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, señala que: *"al respecto se pone de manifiesto que de conformidad al Expediente Judicial N° 00827-2010-0-0301-JM-CI-01 que obra en el expediente sentencia N° 061-2014-Resolución N° 30 y la Sentencia de Vista Resolución N° 44 ordenan a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que la Entidad cumpla estrictamente a lo establecido en la Resolución Regional N° 483-2003-GR,APURIMAC/PR con atender a los servidores inmersos en el proceso judicial; con respecto a la servidora CLEOFÉ MONZÓN CAMACHO no es parte del proceso judicial N° 00827-2010 (...)"*, entonces se puede colegir que la apelante reclama incentivo laboral de conformidad a la Directiva N° 004-2003-Gobierno Regional de Apurímac/CAFAE-GR-P a nivel administrativa, bajo el tenor de discriminación hacia su persona por parte de la donde la labora, cuando en realidad, la Entidad, solo ha procedido a dar cumplimiento a un mandato judicial y en la que ella no es parte o beneficiaria, por lo que dicha afirmación carece de sustento técnico y jurídico;

Que, por otra parte, resulta imposible atender la petición de la apelante a nivel administrativo por mandato expreso de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, precisan en su artículo 4 numeral 4.2, "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gasto no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la mismas a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces", en el marco establecido en la Ley N° 289411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con su Art. 6 prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones e incentivos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



356

El Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios autorizados mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 en el Artículo 36° numeral 36.2, reseña que el pago es regulado en norma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecida en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el decreto legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensiones de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente, Quedan derogados todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Estando a la Opinión Legal N° 514-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 11 de Diciembre del 2019;

Por los fundamentos expuestos, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 31/01/2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 05/06/2019 y la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Cleofe MONZON CAMACHO**, contra la Resolución Directoral N° 243-2019-DRTC-GRAPURIMAC, de fecha 24 de Setiembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° del D.S N° 004-2019-JUS del T.U.O de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



Mag. RAUL A. GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

